

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00655 00

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA ARIZA SUAREZ

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARÍA FERNANDA ARIZA SUAREZ, en contra de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARÍA FERNANDA ARIZA SUAREZ promovió acción de tutela en contra de BANCO DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental a la honra, a la dignidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la vivienda propia, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al presentar reportes negativos a las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la accionante que en el año dos mil dieciocho (2018) fue codeudora dentro de un crédito adquirido con el Banco de Bogotá, que el deudor incurrió en mora, por lo que se llegó a un acuerdo con el Banco de Bogotá para el pago de la obligación, cancelando la última cuota el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agregó que al momento de solicitar un estudio de crédito para vivienda, se enteró del reporte negativo ante las centrales de riesgo, siendo que ya se había cancelado la obligación y la accionada había emitido un certificado de paz y salvo.

Así las cosas, a través de auto de treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por el señor MARÍA FERNANDA ARIZA SUAREZ en contra de BANCO DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y a TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN S.A.S., indicó que una vez revisado el reporte de información financiera se evidencia el siguiente dato negativo:

- Obligación No. 410469 con BANCO DE BOGOTÁ Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 31/01/2021, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 31/01/2025.

Sostuvo que una vez se supere el término de permanencia, la información negativa será eliminada del reporte de consulta; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

De otra parte advirtió que de conformidad con el artículo 8° numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la encartada de manera unilateral, por cuanto fungen como operador de la información, y de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA, allegó escrito en virtud del cual informó que es cierto que la accionante figura como codeudora en la obligación No. 0044104 adquirida con el BANCO DE BOGOTÁ, la cual figura con un registro negativo.

Indicó que de acuerdo con la información suministrada por el Banco de Bogotá, la obligación estuvo en mora durante veintisiete (27) meses, siendo cancelada finalmente en FEBRERO DE 2021, por lo que la caducidad del dato negativo se presentará hasta FEBRERO DE 2025.

BANCO DE BOGOTÁ, dentro del término concedido, la accionada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, BANCO DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de habeas data, al abstenerse de actualizar la información negativa reportada en la base de datos.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

“(...) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión,

corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.” (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

“i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración.”

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de

rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)”*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ, se elimine cualquier reporte negativo que figure ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.***

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela, la accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento y cuya supresión solicitó, no evidenciándose documental alguno que pruebe tal requerimiento previo.

Es dable indicar que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la accionante, quien no cumplió con la misma, por cuanto, se insiste, no aportó solicitud de actualización de base de datos.

Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado toda vez que no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es TRANSUNION CIFIN S.A.S Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., tampoco se demostró vulneración alguna por parte de las mismas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, por no cumplir con el requisito de procedibilidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a las vinculadas TRANSUNION CIFIN S.A.S Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1a1acb246771bc2a6f9bcc881a13f76a9d6556dad2bab16e72c7de8e403fcb

Documento generado en 08/09/2021 12:18:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>